



EXPEDIENTE DE APELACIÓN
Nº 9/2024

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO

Dictada con fecha:

25 septiembre de 2024

Vocales: D. David Domingo Martínez.
D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos.

Presidente: D. José Ángel Martín García.

Vocal Secretaria: D^a Mónica Ruigómez Saiz.

Apelante: Concursante: MP MOTORSPORT.
Representante: D. Sander Dorsman.



-HECHOS-

PRIMERO. – Durante el fin de semana del 26 al 28 de julio de 2024, se celebró en el circuito de Motorland la prueba deportiva del Certamen denominado Campeonato de España de Formula 4 (en adelante, La Prueba), en la cual participó el Piloto nº 14, D. Keanu Al Azhari, cuyo concursante es el ahora Apelante, MP MOTORSPORT.

Con fecha 27 de julio 2024, y concretamente a las 19:00 horas, el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) dictó la Decisión nº 15 en la cual, debido a una colisión en pista, decidieron penalizar al Piloto nº 14 con la penalización de “*drop of 3 grid positions for the next Race in which the driver participates*”, es decir, pérdida de tres posiciones en la parrilla de salida en la próxima carrera en la que dicho piloto participe.

SEGUNDO.- Tal y como obra en el expediente, el día siguiente 28 de julio del año en curso, a las 10:35 horas, ese mismo Colegio de CCDD dictó la Decisión nº 21 a través de la cual dejaron sin efecto la Decisión nº 15 previamente dictada -según dicho órgano colegiado, basándose en lo dispuesto en el art. 11.9.5 del CDI de la FIA- y sustituyeron la penalización impuesta en la misma por “*10 second time penalty after the race*”, es decir, añadir 10 segundos al tiempo del piloto nº 14 después de la carrera.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de julio de 2024, a las 11:50 horas, el Colegio de CCDD recibió la Intención de Apelar frente a la Decisión nº 21 (Documento nº 87 en el Dossier de Carrera) por parte del Concurante MP MOTORSPORT.

Asimismo, tal y como consta en el expediente, con fecha 1 de agosto del año en curso el Concurante MP MOTORSPORT abonó el importe de la caución establecida para Apelar y presentó su escrito de Apelación ante la Dirección Deportiva de la RFEDA, que dio traslado del mismo al CAD.

TERCERO.- Consta en el expediente que el CAD de la RFEDA, tras contactar con el Promotor del Certamen en cuestión, requirió a este último para que a la mayor brevedad, notificara a todos los Concurantes la existencia del procedimiento de Apelación que ahora nos ocupa, con la legítima finalidad de otorgarles un plazo para que se pudieran personar en el procedimiento, si a su derecho conviniera, tal y como se informó en el escrito de la Vocal Secretaria.

No consta en el expediente que algún Concurante del Campeonato de España de Fórmula 4 hubiera manifestado su intención de personarse en la Apelación nº 9/2024, a pesar de que, con fecha 9 de septiembre de 2024, el Promotor del Campeonato confirmó al CAD que, en cumplimiento de lo indicado por este Comité, se había notificado a todos los Concurantes el escrito de la Vocal Secretaria del CAD y la Decisión recurrida en Apelación.



CUARTO.- A la vista de cuanto antecede, desde la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA se cursaron las citaciones para la celebración de la Vista de la Apelación y práctica de la prueba testifical, que tuvo lugar el día 19 de septiembre de 2024, a las 16:30 horas, mediante videoconferencia:

- Concursante MP MOTORSPORT: D. Sander Dorsman.
- Presidente del Colegio de CCDD: D. Juan B. Font.
- Comisario Deportivo: D. Borja Mayor.
- Comisario Deportivo: D. Salvador Pellicer.

-DEL ACTO DE LA VISTA ANTE EL CAD-

Al acto de la Vista asistieron D. Sander Dorsman, en representación del Concursante Apelante MP MOTORSPORT su Letrado D. Ricardo Giacobina, el traductor D. Hugo Duch y el Comisario Deportivo, D. Borja Mayor.

D. Juan B Font, Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba no pudo asistir por motivos de viaje, y D. Salvador Pellicer no envió escrito de tipo alguno al CAD de la RFEDA excusando su incomparecencia.

Sin perjuicio de que la grabación de la Vista forma parte del expediente y, por lo tanto, no será transcrita en la presente Resolución, es importante destacar que el Concursante Apelante se ratificó en su escrito de Apelación y que, por lo que tiene que ver con el objeto del presente procedimiento de Apelación, el Comisario Deportivo Sr. Mayor manifestó que dicho órgano colegiado, al dictar la Decisión nº 15, había cometido el error de no valorar que el vehículo nº 14 era el responsable de una colisión en pista que dejó fuera de la carrera al nº 23.

El Sr. Mayor manifestó que el Colegio de CCDD de la prueba intentó corregir ese error aplicando el artículo 11.9.5 del CDI de la FIA y, ante las preguntas del CAD de la RFEDA, puso de manifiesto que la Decisión nº 15 -que impuso al Piloto nº 14 la penalización de pérdida de tres posiciones en la próxima carrera en la que compitiera- nunca fue aplicada.

El letrado del Apelante manifestó, a modo de conclusión, que era difícil de entender cómo después de muchas horas una Decisión puede ser cambiada de esa manera, particularmente tomando una decisión completamente ajena a los precedentes asentados y otros casos similares y que en este caso el CDI de la FIA no había sido aplicado correctamente, por lo que solicitó al CAD de la RFEDA que anulara la segunda Decisión dictada por el Colegio de CCDD (es decir, la Decisión nº 21) y que, en consecuencia, se cambie la clasificación de la primera de las carreras.



-CONCLUSIONES DEL CAD-

El Comité de Apelación y Disciplina, a la vista de las actuaciones que obran en el expediente y después de valorar las alegaciones esgrimidas por todos los comparecientes en el presente procedimiento de Apelación nº 9/2024, llega a las siguientes conclusiones:

1. En primer lugar, es importante poner de manifiesto que la Decisión nº 15 dictada por el Colegio de CCDD a las 19:00 horas del día 27/07/2024, devino firme a las 20:00 horas de ese mismo día, por cuanto ninguno de los Concursantes del Campeonato de España de F4 presentó Intención de Apelar frente a la misma.
2. La Decisión nº 21 apelada, fue dictada a las 10:35 horas del día siguiente, 28 de julio de 2024, es decir, cuando la Decisión nº 15 “*dejada sin efecto*” era firme, y, tal y como consta en el expediente, esta última Decisión fue dictada de oficio por el Colegio de CCDD, es decir por propia iniciativa, sin que se alguno de los Concursantes de la Prueba hubiera presentado Reclamación o hubiera invocado el Derecho de Revisión.
3. El artículo 11.9.5 del CDI de la FIA, invocado por el Colegio de CCDD, ciertamente permite que dicho órgano colegiado corrija de oficio cualquier error material en el que pudiera haber incurrido, pero no alterar o modificar el contenido de la Decisión dictada:

11.9.5 Después de la notificación de la decisión de los comisarios a las partes, los comisarios que la dictan, por iniciativa propia o a petición de una de las partes, pueden corregir cualquier error material contenido en la motivación y/o en la parte dispositiva de su decisión, sin por ello alterar o modificar su sentido. Sin embargo, el plazo para notificar la intención de recurrir comienza a partir de la fecha de notificación de la decisión original y no de la corregida conforme a esta disposición.

Resulta evidente, a juicio de este Comité, que cambiar “*motu proprio*” por el Colegio de CCDD, la penalización deportiva impuesta sí altera o modifica el contenido de la Decisión dictada, motivo por el cual el artículo 11.9.5 del CDI de la FIA no es aplicable al caso que nos ocupa y, en su virtud, el Colegio de CCDD de La Prueba dejó sin efecto la Decisión nº 15 de manera indebida, contrariando la norma vigente en el CDI.

En este sentido, resulta de aplicación al caso que nos ocupa, lo resuelto por este CAD de la RFEDA en la Resolución de la Apelación nº 8/2024 -también interpuesta por el Concursante MP MOTORSPORT- y por la International Court Of Appeal (ICA) de la FIA, en su resolución de fecha 10 de septiembre de 2024, Case ICA 2024-06, en la cual y al folio 12 de la misma, ordinales números 56 y 57, se recoge textualmente:



56. The Court find that according to the clear wording of Article 11.9 of the Code, a decision of the Stewards can only be the subject of an appeal and can only be examined by the competent courts designated under Article 15.1 of the Code. The terms “supreme authority” and “subject to the right of appeal” indeed expressly exclude that a decision of the Stewards be reviewed outside the appeal procedure, which the Stewards, as judges of first instance, are not part of.
57. The only two exceptions to the clear proceeding set under Article 11.9 of the Code are the right of review of Article 14 of the Code, which applies to any decision, be it issued by the Stewards or any other official, and the very specific case of the correction of a clerical error provided under Article 11.9.5 of the Code. It is however undisputed that those two exceptions are irrelevant in the present case and it is obvious that they constitute an application of the principle *lex specialita derogat legi generali*.

Traducción (no oficial):

56. La Corte considera que de conformidad con la clara redacción del Artículo 11.9 del Código, una decisión de los Comisarios Deportivos solo puede ser sometida a apelación y únicamente puede ser examinadas por las cortes competentes designadas en el Artículo 15.1 del Código. El término “autoridad suprema” y “sujeta al derecho de apelar” excluyen expresamente que una decisión de los Comisarios Deportivos pueda ser revisada fuera de un procedimiento de apelación, en el que los Comisarios, como jueces en primera instancia, no son parte.

57. Las únicas dos excepciones al procedimiento establecido en el Artículo 11.9 del Código son el Derecho de Revisión del Artículo 14 del Código, que aplica a cualquier decisión dictada por los Comisarios Deportivos o cualquier otro oficial, y el caso muy específico de corrección de un error material tal y como lo dispone el Artículo 11.9.5 del Código...

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, a la vista de las actuaciones y de la prueba practicada, **ACUERDA:**

ESTIMAR LA APELACIÓN presentada por el Concursante MP MOTORSPORT, frente a la Decisión nº 21 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos del Campeonato de España de Fórmula 4, celebrado durante el fin de semana del 26 de julio de 2024 en el circuito de Motorland, y, en consecuencia, anular dicha Decisión nº 21, confirmando así la Decisión nº 15 inicialmente dictada.

En este sentido, el Piloto nº 14 de MP MOTORSPORT, D. Keanu Al Azhari, deberá cumplir con la penalización impuesta en la Decisión nº 15 dictada por el Colegio de CCDD en la Prueba celebrada en el Circuito de Motorland, consistente en pérdida de tres posiciones en la parrilla de salida en la próxima prueba del Campeonato de España de Fórmula 4 que se celebre.



PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.5 del CDI.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 15.2 del CDI de la FIA:

ARTÍCULO 15.2 JURISDICCIÓN

“El Tribunal de Apelación Internacional también tendrá jurisdicción sobre apelaciones presentadas contra resoluciones de un tribunal de apelación nacional de acuerdo con los Artículos 15.1.2 a 15.1.5 del Código (de acuerdo con el Reglamento Disciplinario y Jurisdiccional de la FIA).”

Según lo establecido en el artículo 17.3.b del Reglamento Disciplinario y Jurisdiccional de la FIA:

“Las apelaciones frente a Resoluciones del cuerpo judicial de una ADN deben ser presentadas en un plazo de 7 días subsiguientes al de la notificación de la misma por parte del órgano judicial de esa ADN.”